



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

**REFERENCIAS:**

**Radicación:** 25000 23 42 000 2018 00387 00  
**Demandante:** DAVID MORALES RAMÍREZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTARIO  
**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

En providencia de 25 de marzo de 2022, el Despacho fijó el día 4 de mayo de 2022, a las 9:30 de la mañana como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

Ahora bien, ingresa el asunto de la referencia con memorial de la fecha presentado por la apoderada judicial de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. (entidad apelante), a través del cual, solicita el aplazamiento de la audiencia antes referida; lo anterior, en razón a que el Comité de Defensa Judicial de la entidad que representa no ha sometido a estudio el asunto.

Informa que el Comité de Conciliación se reunirá el próximo 5 de mayo de 2022.

El Despacho considera que las razones expuestas por la apoderada judicial de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. son de recibo, habida consideración que de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, corresponde a los comités de conciliación determinar la procedencia e improcedencia de la conciliación en los asuntos en donde es demanda la respectiva entidad y es con fundamento en ello que los apoderados judiciales pueden realizar el pronunciamiento pertinente en los respectivos asuntos.

---

<sup>1</sup> En los términos vigentes antes de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo anterior, se procederá a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia.

Finalmente, y una vez verificada la ausencia de sanciones disciplinarias, corresponde reconocer personería adjetiva a los profesionales del derecho Viviana Carolina Rodríguez Prieto. Y se requerirá a la doctora Katherine Ramírez Rubio, quien dice actuar en calidad de apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional para que allegue los documentos que demuestren la calidad que aduce.

En consecuencia, el Despacho

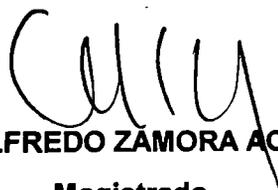
#### **DISPONE:**

**PRIMERO.- ACÉPTESE** la solicitud de aplazamiento presentada por la Secretaría de Educación de Bogotá, en consecuencia, **FÍJESE** nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo el día 18 de mayo de 2022 a partir de las 9:00 a.m. Se aclara que la audiencia se realizará mediante videoconferencia previa indicación efectuada por el despacho a través de los correos electrónicos de las partes aportados al proceso y de la plataforma de Office 365 en el aplicativo Teams.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto<sup>2</sup>, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional No. 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada sustituta de la Secretaría de Educación de Bogotá, de conformidad con el memorial de sustitución allegado al plenario.

**TERCERO.- REQUERIR** a la doctora Katherine Ramírez Rubio, quien dice actuar en calidad de apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional para que allega los documentos que demuestran la calidad que aduce.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**Magistrado**

---

<sup>2</sup> Se notifica en [carolinarodriguezp7@gmail.com](mailto:carolinarodriguezp7@gmail.com) y [notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com) – celular: 3112720996



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** Diomedes Horacio Poloche  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Radicación:** 110013335-025-2020-00054-02  
**Medio:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el día 22 de noviembre de 2021 (f. 3s arch. 038 exp. digital) por el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (f. 1s arch. 041 exp. digital).

### I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, el señor Diomedes Horacio Poloche, a través de apoderado judicial, solicita que se declare la nulidad del acto ficto negativo surgido por la falta de respuesta de la petición de fecha 20 de septiembre de 2018 mediante la cual solicitó a la demandada el reconocimiento de la diferencia salarial del 20% correspondiente a la prima de actividad y del subsidio familiar conforme el artículo 11 del Decreto 1497 de 2000. En caso de no prosperar lo anterior, subsidiariamente pide que se aplique la excepción de inconstitucionalidad para inaplicar el acto administrativo demandado y en su lugar aplicar los artículos 13 y 53 de la Constitución Política; así como, los artículos 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que (i) se ordene a la demandada a favor del demandante el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% dejada de percibir por el no pago a título de salario básico mensual conforme a la ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000; (iii) se declare que el actor al igual que los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional se encuentran en

Correos.  
 notificaciones. bogota@mindefensa.gov.co  
 notificaciones@...

Rosalba.terma@buzon.ejercito

el mismo supuesto de hecho, que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad; (iv) se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la prima de actividad y del subsidio de familia, éste con base en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000; (v) se reliquiden todas las prestaciones sociales y/o factores salariales "así como los que no lo son" de acuerdo al salario básico conformado por el mínimo aumentado al 60%; y finalmente, (vi) se pague la condena con los ajustes el intereses, se condene en costas a la accionada y se ordene el cumplimiento de la sentencia conforme al artículo 192 y ss del CPACA. (f. 3s arch. 001 exp. digital).

El *a quo* mediante providencia del 5 de marzo de 2020 dispuso la admisión del presente medio de control y ordenó a la entidad demandada, en los términos del párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del objeto del proceso.

Posteriormente, el referido Despacho Judicial en auto del 8 de junio de 2021 decretó pruebas solicitando, entre otros, el "*Expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso*" (f. 1s arch. 008 exp. digital). La entidad allegó constancia de tiempo de servicios del actor en el Ejército Nacional y certificado de salarios a junio de 2021. Pruebas que, junto a las aportadas por la parte demandante fueron tenidas como tales en providencia del 19 de junio de 2021 (f. 1s arch. 015 exp. digital), observándose la ausencia de la totalidad del expediente administrativo requerido.

La parte actora interpuso recurso de apelación en contra del auto que negó el decreto de unas pruebas y el *a quo* mediante providencia del 19 de julio de 2021 rechazó tal recurso por considerar que el mismo se interpuso extemporáneamente. La parte actora interpuso el recurso de queja, decidido por este Despacho en providencia del 22 de febrero del año en curso en el cual se estimó bien denegado el recurso, por cuanto que se evidenció que la apelación no se interpuso en el término legal.

La parte demandante el 3 de noviembre de 2021 presenta memorial en el cual solicita: "1. *Que aporte el acto administrativo por medio del cual se le reconoció el subsidio de familia al demandante.* 2. *Así mismo, todos los documentos que soportan tal reconocimiento, y que hacen parte del expediente administrativo del demandante en lo que tienen que ver con el subsidio de familia*". (f. 2 arch. 032 exp. digital).

### **1.3. La providencia recurrida**

El *a quo* por medio de auto del 22 de noviembre de 2021 (f. 1 arch. 035 exp. digital) negó la solicitud elevada por la parte demandante, en los siguientes términos:

*“...el apoderado de la parte demandante solicita se requiera a la entidad demandada para que aporte el expediente administrativo al proceso de la referencia.*

*El despacho no accede a la solicitud del apoderado demandante, teniendo en cuenta que, mediante auto del 19 de julio de 2021, se anunció sentencia anticipada y fueron incorporadas todas las pruebas necesarias para proferir la decisión de fondo, por tratarse de un asunto de puro derecho, sin que en esta etapa procesal se requiera del decreto de otra prueba”.*

### **1. 4. El recurso de apelación**

El apoderado de la parte demandante inconforme con la decisión adoptada interpuso recurso de apelación, argumentando que de conformidad con el artículo 243 del CPACA el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba es apelable. Por ende, sostiene que el tema del subsidio de familia no es un asunto de puro derecho, dado que el Despacho debe determinar si el demandante cumple con el supuesto de hecho establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, para negar o conceder dicho derecho.

En cuanto al expediente administrativo, arguye que el Despacho conminó a la entidad demandada para que aportara los antecedentes administrativos, sin embargo, aportó el mismo de forma incompleta, sin allegar los documentos que soportan el subsidio familiar.

Por lo anterior, solicita revocar el auto del 22 de noviembre de 2021, ordenar a la entidad allegar el expediente administrativo, incluyendo el acto administrativo y los demás documentos relativos al subsidio de familia.

### **1. 5. Manifestación de la entidad demandada**

No se observa dentro del expediente pronunciamiento por la parte demandada sobre el recurso interpuesto.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

La competencia para decidir la controversia procesal planteada en el *sub lite* se encuentra prevista en el inciso final del numeral 9° del artículo 243 del CPACA el cual establece que “... *También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) 9. . El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente*”; recurso que debe ser resuelto por el ponente, en los términos de los artículos 244 del CPACA y 20 de la Ley 2080 de 2021.

### 2. Problema jurídico

En el asunto bajo análisis, el debate se circunscribe a determinar si (i) la solicitud efectuada por el actor es procedente; y en caso afirmativo, (ii) establecer si los antecedentes administrativos solicitados por el demandante y que previamente fueron decretados por el *a quo* según lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, resultan necesarios para tomar una decisión de fondo.

El Despacho abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

#### 2. 1. Oportunidades probatorias.

El artículo 212 del CPACA establece que para que las pruebas sean apreciadas por el juez deben solicitar, practicarse e incorporarse dentro de los términos y oportunidades señaladas en dicha disposición.

En primera instancia son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: *“la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.”*

Las oportunidades probatorias se encuentran señaladas en la Ley procesal y en particular el artículo 173 del CGP, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone que *“...Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código...”*

Debe tenerse en cuenta además que el parágrafo 1° del artículo 175 de la norma *ibídem* dispone: “Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (...)** La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”. (negrilla fuera de texto)

Conforme a lo anterior, es un deber de las entidades públicas aportar los antecedentes administrativos de la actuación en discusión, so pena de constituirse falta disciplinaria gravísima. Así las cosas, ante la advertencia efectuada por la parte demandante, antes de dictar el auto de sentencia anticipada, el *a quo* debió constatar que se habían recaudado los antecedentes administrativos, los cuales conforme a la disposición legal debían obrar en el plenario.

## **2.2. Caso concreto.**

Argumenta la parte actora que los antecedentes administrativos que se encuentran en poder de la entidad, se hacen necesarios para determinar si el demandante cumple o no con el supuesto de hecho consagrado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, para el reconocimiento del subsidio familiar pretendido.

Advierte el Despacho que, es posible verificar que la Entidad demandada allegó algunos documentos que fueron solicitados en primera instancia, sin embargo, los mismos no constituyen los antecedentes administrativos, pues son certificados de tiempo de servicios y de salarios.

Ahora, el actor pretende el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, de la prima de actividad y del subsidio familiar. Y si bien, se logra establecer lo devengado por el actor para junio de 2021 y la fecha en la cual se vinculó a la institución, no reposa en el expediente prueba alguna relativa al subsidio familiar, pese a que en el acto administrativo demandado se haga alusión al reconocimiento de tal emolumento en virtud de la orden administrativa de personal No. 1956 del 30 de septiembre de 2014.

Es de advertir que la solicitud de la parte demandante consistió en que el Despacho de primera instancia, antes de ordenar la presentación de alegatos para proferir sentencia anticipada, recaudara la totalidad del expediente administrativo

del actor, solicitud que resulta procedente pues obedece a una prueba decretada en virtud de la ley.

En ese sentido, se observa que la Entidad demandada no adjuntó los antecedentes administrativos de los actos acusados durante el término para dar respuesta a la demanda, contraviniendo lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA., a pesar que incluso fue decretado como prueba por el a quo en auto de fecha 8 de junio de 2021.

En ese orden, se concluye que la Entidad demandada no cumplió con su deber dentro del término legal, situación que amerita ser corregida, pues a pesar de que los asuntos relativos a la diferencia salarial y a la prima de actividad son de puro derecho, lo que tiene que ver con el subsidio familiar requiere de ciertos documentos para determinar las normas y los fundamentos con los cuales la entidad reconoció al actor tal subsidio.

Resulta importante hacer alusión a la providencia del 18 de febrero de 2015 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>1</sup> en tanto que advirtió:

*“...cuando una de las partes, pese a la orden impartida por el juez, omite el deber de aportar los documentos que se encuentran en su poder o legalmente bajo su guarda y archivo, debe asumir los efectos que, con su conducta omisiva, pretendió evitar (...)*

*Esta solución procesal, que encuentra sustento en los principios constitucionales de igualdad procesal, del debido proceso y del derecho de defensa y de presunción de buena fe (artículos 13, 29 y 83 de la C.P.), no pretende cosa distinta que buscar y encontrar el restablecimiento del equilibrio de las partes en el proceso, pues no resultan admisibles las conductas procesales en las que la contraparte, gozando de una posición privilegiada, se abstiene de aportar la prueba, ya que ello impide encontrar la verdad real en el proceso y, por ende, el correcto y normal funcionamiento de la Administración de Justicia, en contraposición al deber que todas las personas tienen de colaborar con ésta, según los precisos términos del artículo 95 (numeral 7) de la C.P.” (Negrilla del Despacho)*

En ese contexto, el expediente administrativo del actor resulta necesario, por cuanto con el mismo es posible determinar si es procedente o no el reconocimiento y pago del subsidio familiar, en las condiciones que lo solicita el actor. Además tales

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Radicado: 25000-23-26-000-1998-02725-02(29794)

documentos pueden aportar elementos que por las circunstancias que enmarcan el asunto, no constan en los demás elementos probatorios aportados al proceso.

Por lo expuesto, se revocará la decisión del *a quo*; y en su lugar, se ordenará a la entidad demandada allegar los antecedentes administrativos del demandante, so pena que se compulsen copias a la Oficina de Control Interno de la Entidad, determinación que se adopta en consonancia con lo expuesto para casos como el de autos por el Consejo de Estado<sup>2</sup>.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el 22 de noviembre de 2021 por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en lo atinente a la negativa de requerir los antecedentes administrativos. En su lugar, se dispone **ORDENAR** a la entidad demandada que en el término de 5 días al recibo del oficio respectivo, cumpla con el deber de allegar copia de los antecedentes administrativos del señor Diomedes Horacio Poloche identificado con cédula de ciudadanía No. 80.031519, so pena de remitir compulsas de copias a la Oficina de Control Interno de la Entidad.

**SEGUNDO:** En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *a quo*, para que provea sobre el recaudo de los antecedentes administrativos en el proceso de la referencia; y en caso de ser necesario sobre la compulsas de copias respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, providencia de 2 de noviembre de 2021, Radicación número: 11001-03-24-000-2018-00081-00, Actor: JAVIER PERILLA HERNÁNDEZ, Consejero Ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Demandante** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

**Demandado:** Ruby Inés Salazar Ramírez

**Expediente:** 110013342053-2019-00417-01

**Enlace:** [https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=110013342053201900417012500023](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=110013342053201900417012500023)

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación (archivo 5 expediente digital) interpuesto por la entidad demandante contra el auto proferido el 27 de agosto de 2021 por el Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (archivo 4 expediente digital) a través del cual se negó el decreto de una medida cautelar.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Pretensiones

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a través de apoderada judicial, instauró el medio de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. GNR 361857 del 19 de diciembre de 2013, mediante la cual se le reconoció una pensión de vejez a la señora Ruby Inés Salazar Ramírez, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 546 de 1971.

Así mismo, solicita la nulidad de la Resolución No. GNR 14639 de 19 de enero de 2016, a través de la cual se ordenó el ingreso en nómina de una

Correos.

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

inrojas@estudial.com

Paniquabogota@gmail.com  
 nicolas.campesano.com

pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial de tutela proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Primera, a favor de la demandada, a partir del 1° de febrero de 2016.

A título de restablecimiento del derecho, pide que se ordene a la demandada reintegrar los valores cancelados por concepto de pensión de vejez reconocida a partir del 1° de febrero de 2016 y hasta el 5 de noviembre de 2016.

### **1. Solicitud de medida cautelar**

El apoderado de la entidad demandada, en el acápite 6.2. de la demanda denominado "*Medidas cautelares*" (f. 16 arch. 1 exp. digital) solicitó que se decrete la suspensión provisional de los actos acusados al considerar que las Resoluciones GNR 361857 del 19 de diciembre de 2013 y GNR 14639 de 19 de enero de 2016 desconocen en forma ostensible lo dispuesto en: los artículos 33, 34 y 36 de la Ley 100 de 1993, éstos dos últimos modificados por los artículos 10 y 9, respectivamente de la Ley 797 de 2003; y en el artículo 303 Código General del Proceso sobre cosa juzgada. De igual forma, manifiesta que se desconoció la Sentencia SU023/18 sobre requisitos mínimos para ser beneficiario del régimen de transición.

Sostiene que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005.

Afirma que el reconocimiento de prestaciones, se debe realizar teniendo en cuenta que el sistema está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

Manifiesta que la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones sufre perjuicios cuando se dispone el pago de prestaciones a favor de personas que no acreditan los requisitos para su reconocimiento; y afecta

gravemente la capacidad de pagar las prestaciones a los afiliados que tienen derecho tal reconocimiento.

## 2. Oposición a la medida

La parte demandada se pronunció frente a la medida cautelar de suspensión (arch. 3 exp. digital) indicando que en el presente caso se observa que el acto administrativo acusado no contraría de manera manifiesta lo dispuesto en normas superiores; y que para decidir sobre ésta se requiere de un análisis normativo y probatorio que lleve al convencimiento al Juez de que los actos administrativos fueron expedidos irregularmente.

Que para lograr lo anterior, refiere *“no solo debe analizar las acciones de tutela que en medio del trámite administrativo se interpusieron, también las demandas de nulidad y restablecimiento que fueron falladas de manera inhibitoria y que son ampliamente expuestas en la contestación de la demanda y la demanda de reconvención”*

Afirma que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, por lo que debe agotarse la etapa probatoria con el fin de esclarecer los hechos que fundamentan la demanda de lesividad.

Agrega que: *“existen solicitudes de acumulación, demanda de reconvención y excepciones de pleito pendiente y compensación que deben ser resueltas con anticipación antes de decidir sobre la suspensión de un derecho fundamental”*.

## 3. Providencia recurrida

Mediante auto de 27 de agosto de 2021 (arch. 4 exp. digital) el *a quo*, negó la medida cautelar por las siguientes razones:

Precisa que el sustento de la solicitud de la medida obedece a que la demandada no cumple con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación reconocida, por cuanto no le es aplicable el régimen contenido en el Decreto Ley 546 de 1971, al no acreditar los requisitos para ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Señala que el problema jurídico que se plantea en la solicitud de suspensión provisional es propio del fondo del asunto, pues la controversia radica en determinar cuál es el régimen pensional aplicable a la señora Ruby Inés Salazar Ramírez; y si cumplió o no con la totalidad de requisitos exigidos para obtener la pensión de vejez.

Indica que una confrontación de los actos administrativos acusados con las normas que se invocan en la demanda como transgredidas, no dan certeza respecto a que se configuró el cargo que se denuncia, por lo que este análisis *“deberá realizarse en la sentencia que ponga fin al proceso, habida cuenta que para establecer el régimen que gobierna la situación particular de la demandada es necesaria una revisión integral de todo el procedimiento administrativo”*.

Sostiene que la presunta existencia de un peligro a la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones no se acreditó en el plenario y que acceder a la solicitud ocasionaría a la señora Ruby Inés Salazar Ramírez graves consecuencias, toda vez que del contenido de la Resolución No. GNR361857 del 19 de diciembre de 2013 se infiere que en la actualidad la demandada cuenta con 61 años, es decir, ostenta la condición de adulto mayor.

Afirma que no se encuentran satisfechos los requisitos para que proceda el decreto de la medida cautelar de suspensión total de los efectos de los actos administrativos demandados, por lo que no ésta no se encuentra llamada a prosperar.

## **2. Recurso de apelación**

Inconforme con lo decidido, la Entidad demandante sostuvo que la señora Ruby Inés Salazar para el 1° de abril de 1994 contaba con 34 años de edad y 557 semanas, equivalentes a 10 años, 10 meses y 1 día de servicio, es decir, no era beneficiaria del régimen de transición, razón por la cual no era posible reconocer la pensión bajo los preceptos establecidos en el Decreto Ley 546 de 1971.

Reitera lo dicho en la solicitud de medida cautelar en cuanto que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales

contraría el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 (f. 4s arch. 5 del exp. digital).

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Surtido el trámite legal y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

### 1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, la Sala advierte que el problema jurídico se circunscribe a determinar si es procedente decretar como medida cautelar la suspensión provisional de las Resoluciones a través de las cuales COLPENSIONES reconoció una pensión de Vejez a la demandada y ordenó la inclusión en nómina.

Para resolver, la Sala abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

### 1. Sobre la medida provisional

El Despacho advierte que el artículo 229 del CPACA establece que las medidas cautelares proceden para “*proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*”. En el presente caso la medida se solicita para evitar un mayor detrimento patrimonial del Estado, por el pago de la pensión vitalicia de jubilación que le fue reconocida a la demandada sin el cumplimiento de los requisitos para ser beneficiaria del régimen de transición.

Sea lo primero indicar, que el CPACA, en su artículo 231 estableció:

***“ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la***

***indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.***

En torno a la medida cautelar de suspensión provisional el Consejo de Estado, en auto del 8 de agosto de 2017 Consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, sostiene que *“la medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, la cual puede surgir: i) de la confrontación del acto administrativo demandada con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

Igualmente la misma Corporación en el citado auto, resaltó:

*“El Consejo de Estado se ha pronunciado en repetidas oportunidades respecto a la reforma que introdujo la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> al regular la institución de la suspensión provisional. Ha precisado la Corporación, que en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984<sup>2</sup> esta cautela sólo procedía cuando se evidenciase una «manifiesta infracción»<sup>3</sup> de normas superiores por parte de la disposición enjuiciada, mientras que bajo el marco regulatorio de la citada Ley 1437 de 2011,<sup>4</sup> la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional, al no haber sido calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta, es decir, evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o «prima facie».*

*En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011,<sup>5</sup> le confiere al juez un margen de estudio más amplio que aquél previsto por la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del juez contencioso administrativo en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud”*.

---

<sup>1</sup> *Ib.*

<sup>2</sup> Código Contencioso Administrativo.

<sup>3</sup> «Artículo 152. El Consejo de Estado y los tribunales administrativos podrán suspender los actos administrativos mediante los siguientes requisitos:

1. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida.

2. Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud.

3. Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandada causa o podría causar al actor».

<sup>4</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>5</sup> *Ib.*

En criterio de la Corte Constitucional, la precitada norma implicó “...una regulación diferente en materia de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo...”<sup>6</sup>, según la cual podrá tomarse la decisión de suspender el acto administrativo “...cuando (i) se fundamente en la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en un escrito separado y (ii) cuando dicha infracción surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Prescribe además que (iii) si se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios es necesario que el solicitante pruebe, al menos sumariamente, su existencia...”<sup>7</sup>.

Advirtió la jurisprudencia que: “...un procedimiento claro con términos específicos para darle trámite a la solicitud de suspensión provisional –en tanto medida cautelar- (art. 233), así como una autorización especial para que la autoridad judicial, destaca la Corte, pueda acoger medidas cautelares de urgencia (art. 234) sin necesidad de agotar el trámite que como regla general se prescribe...”<sup>8</sup>, de manera que al exigirse no solo el planteamiento de la solicitud antes de ser admitida la demanda “...sino también la constatación de una manifiesta y directa infracción de las normas invocadas...”, dicha medida puede solicitarse “...en cualquier momento y que podrá prosperar cuando la violación “surja del análisis del acto demandado” y su confrontación –no directa- con las disposiciones invocadas...”<sup>9</sup>.

Lo anterior, implica entonces que el Juez Contencioso Administrativo tiene competencia para emprender un examen detenido de la situación planteada, que conlleva incluso la identificación de todos los elementos relevantes para determinar si ocurrió, o no, la infracción normativa aducida por quien acude al medio de control, pues aclaró la jurisprudencia constitucional que en el marco de tal análisis “...No basta con una aproximación prima facie para afirmar o descartar la vulneración, en tanto el juez debe evaluar con detalle la situación y a partir de ello motivar adecuadamente su determinación...”<sup>10</sup>.

En el mismo sentido, concluye el Despacho que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en la Ley 1437 de 2011 y la

---

<sup>6</sup> SENTENCIA SU-335 DE 2015. Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo.

<sup>7</sup> *Ibíd.*

<sup>8</sup> *Ibíd.*

<sup>9</sup> *Ibíd.*

<sup>10</sup> *Ibíd.*

regulación en materia de suspensión provisional, constituyen “...un medio judicial no solo idóneo sino también temporalmente eficaz para debatir oportunamente la posible violación de sus derechos y plantear la adopción de una medida de protección si se cumplen las condiciones para ello...”, pues como lo advirtió la Máxima Corporación, el Juez Administrativo tiene la competencia para evaluar, “...antes de un pronunciamiento definitivo y en un término breve, si el acto administrativo se opone, al menos en principio, a las normas señaladas por el demandante, lo que incluye naturalmente las disposiciones constitucionales que reconocen derechos fundamentales...”,<sup>11</sup> ya que aunque la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no supone su invalidez, “...sí tiene la aptitud de proteger los derechos presuntamente afectados, al proscribir que dicho acto sea ejecutado...”, además que según lo advirtió la jurisprudencia, de acuerdo con el nuevo régimen legal adoptado por la Ley 1437 de 2011, la solicitud de suspensión provisional, en casos de urgencia, puede incluso adoptarse sin previa notificación de la otra parte.

## **2. Sobre la suspensión del pago de la mesada pensional**

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES solicita la suspensión de los actos acusados por considerar que el pago de la pensión de vejez se efectuó sin el lleno de los requisitos legales, lo cual genera un detrimento patrimonial al Sistema General de Pensiones y los recursos de naturaleza parafiscal que lo integran. Así mismo, afirma que se desconoció el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005.

La parte demandada se opone a la misma, como quiera que los actos acusados no son contrarios a las normas superiores y para decidir sobre ello se requiere analizar la totalidad del expediente, dentro del cual se encuentran solicitudes de pleito pendiente, compensación, demanda de reconvención y acumulación de procesos, lo que debe resolverse antes de pronunciarse sobre la medida cautelar.

Al respecto, debe indicarse que la suspensión provisional constituye un medio judicial idóneo y temporalmente eficaz para debatir oportunamente la violación de derechos y plantear la opción de una medida de protección. En tal

---

<sup>11</sup> *Ibid.*

contexto, es necesario evaluar si los actos demandados se oponen a las normas señaladas por la Entidad demandante, lo que se debe hacer en un término breve y antes del pronunciamiento definitivo. En ese orden, las solicitudes que fueron planteadas en el proceso ordinario, deberán ser resueltas dentro de las etapas correspondientes por el *a quo*, sin que ello implique que no pueda decidirse de fondo la medida cautelar.

En el caso de autos está demostrado que a través de Resolución No. GNR 3618957 del 19 de diciembre de 2013 (*Carpeta 10.AntecedentesAdministrativos<sup>12</sup>*) la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) reconoció pensión de vejez a la demandada. En síntesis, señaló que:

*“... Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 10.820 días laborados, correspondientes a 1.545 semanas.*

*Que nació el 5 de noviembre de 1959 y actualmente cuenta con 54 años de edad (sic).*

*Que el artículo 6 del Decreto Ley 546 de 1971, establece:*

*“Artículo 6º. Los funcionarios y empleados a que se refiere este Decreto, tendrán derecho, al llegar a los 55 años de edad, si son hombres y de 50, si son mujeres, y cumplir 30 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales 10. hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o ambas actividades, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas.*

*(...)*

*Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de prestaciones y beneficios mediante circular 01 de 2012 establecieron que para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993 se aplicarán las siguientes reglas:*

*El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciera falta desde la entrada en vigencia el Sistema General de Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si fuere superior.*

---

<sup>12</sup> Link Onedrive expediente

*Para los que le faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.*

(...)

*Que a partir de los textos legales enunciados se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida la cual se resume de la siguiente manera:*

*IBL: 1.797,361X75,00%=\$1.348.021*

*SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL VENTIÚN PESOS M/CTE.*

*Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión*

<i>Nombre</i>	<i>Fecha Status</i>	<i>Fecha efectivada</i>	<i>VALOR IBL 1</i>	<i>VALOR IBL 2</i>	<i>MEJOR IBL</i>	<i>% IBL</i>	<i>Valor Pensión Mensual</i>	<i>Aceptada</i>
<i>20 años y 50 años de edad- Ley 546 de 1971</i>	<i>5 de noviembre de 2013</i>	<i>1 de enero de 2014</i>	<i>1.797.361,00</i>	<i>954.000 75900</i>	<i>1</i>	<i>75.00</i>	<i>\$1.348.021</i>	<i>SI</i>

(...)"

En el presente asunto, es necesario revisar las normas que regulan el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 con el fin de establecer si la accionada podía beneficiarse del mismo para obtener el derecho a su pensión de jubilación.

### **1. Sobre el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993.**

El régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, se encuentra desarrollado en el artículo 36 que fijó un mecanismo de protección de las expectativas legítimas que en materia pensional tenían todos aquellos afiliados al régimen de prima media, que al momento de entrar en vigencia el SGP estaban próximos a adquirir su derecho a la pensión de vejez.

El mencionado régimen recae en torno a *“la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez”* por lo tanto la norma pensional aplicable *“será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados”*, para aquellos que a **1º de abril de 1994** cumplan por lo menos con uno de los siguientes requisitos:

- *Mujeres con treinta y cinco (35) o más años de edad*
- *Hombres con cuarenta (40) o más años de edad*
- *Hombres y mujeres que independientemente de la edad tengan quince (15) años o más de servicios cotizados.*

Así las cosas, las personas que se encuentren en cualquiera de las tres categorías anteriormente enunciadas, son beneficiarias del régimen de transición, lo cual implica que, para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, se les aplicará las normas correspondientes al régimen anterior al cual se encontraban afiliadas, (en cuanto a la edad, tiempo de servicio y tasa de reemplazo, según sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018<sup>11</sup>) y no lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

Así mismo lo reiteró el Consejo de Estado en pronunciamiento del 5 de febrero de 2019, a través de la cual resolvió un recurso de revisión en un caso similar, estableciendo que la pensión de jubilación de un empleado de la Rama Judicial beneficiario del régimen de transición se liquida por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993 y los factores del Decreto 1158 de 1994, es así como indicó: *“la prestación periódica de la actora debe liquidarse con el 75% del IBL resultado de promediar los últimos diez años al servicio de la Rama Judicial, pues así lo ha establecido el precedente reiterado de la Corte Constitucional, así como el más reciente de la Sala Plena del Consejo de Estado”*<sup>12</sup>.

En el *sub lite*, se advierte que la demandada nació el 5 de noviembre de 1959 (*archivo cedula Carpeta 10.AntecedentesAdministrativos*<sup>13</sup>), por lo que para el 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 34 años de edad. Ahora bien, según se advierte en la Resolución No. GNR 3618957 del 19 de diciembre de 2013 (*Archivo Resolución Carpeta 10.AntecedentesAdministrativos*<sup>14</sup>), prestó los siguientes tiempos de servicios en la Rama Judicial así:

---

<sup>13</sup> *Link Onedrive expediente*

<sup>14</sup> *Link Onedrive expediente*

<i>Entidad</i>	<i>Período</i>	<i>Años</i>	<i>Meses</i>	<i>Días</i>
<i>Rama judicial</i>	<i>1° de junio de 1983 a 31 de diciembre de 1993</i>	<i>10</i>	<i>7</i>	<i>1</i>
	<i>1° de enero de 1994 a 30 de julio de 2009 (sic.)</i>	<i>15</i>	<i>7</i>	
	<i>1° de julio de 2009 a 6 de octubre de 2012</i>	<i>3</i>	<i>3</i>	<i>6</i>
	<i>1° de noviembre de 2012 a 31 de julio de 2013</i>		<i>9</i>	<i>1</i>
<i>TOTAL</i>		<i>30</i>	<i>2</i>	<i>8</i>

Del cálculo anterior, la Sala resalta que para el 1° de abril de 1994, la demandada contaba con **10 años 10 meses 1 día**, lo que indica que tampoco cumplió el requisitos de tener 15 años o más de servicios para la referida fecha.

En consecuencia, tal como lo advierte la Entidad demandante, la señora Ruby Inés Salazar Ramírez no era beneficiaria del régimen de transición en los términos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues no cumplió con ninguno de los requisitos allí contemplados.

Por lo anterior, la liquidación de la pensión en los términos del Decreto 546 de 1971, resulta en principio una violación de las normas aplicables, especialmente el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, invocado por la Entidad demandante.

En ese contexto, la Sala considera procedente acceder a la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones GNR 361857 del 19 de diciembre de 2013 y GNR 14639 de 19 de enero de 2016, en aras de proteger el objeto del litigio, en lo relativo a la eficiencia de la administración de los recursos del sistema de seguridad social en pensión.

Ahora bien, es importante manifestar que la Ley 797 de 2003, vigente para la época en que se expidió la Resolución GNR 3618957 del 19 de diciembre de 2013, estableció las siguientes condiciones para el reconocimiento de la pensión:

1) **edad** 55 años si es mujer y 60 años si es varón; y a partir del año 2014 la edad se incrementó a 57 años para las mujeres y 62 años para los hombres.

2) **tiempo:** un mínimo 1000 semanas cotizadas, a partir del año 2005 el número de semanas se incrementó a 50 y a partir del año 2006 aumentaron en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

Así las cosas, los requisitos para obtener la pensión de jubilación según lo previsto en la norma son los siguientes:

<i>Años de estatus</i>	<i>Semanas mínimas requeridas</i>	<i>Edad mujer</i>	<i>Edad hombre</i>
2003	1000 semanas	55 años	60 años
2004	1000 semanas	55 años	60 años
2005	1050 semanas	55 años	60 años
2006	1075 semanas	55 años	60 años
2007	1100 semanas	55 años	60 años
2008	1125 semanas	55 años	60 años
2009	1150 semanas	55 años	60 años
2010	1175 semanas	55 años	60 años
2011	1200 semanas	55 años	60 años
2012	1225 semanas	55 años	60 años
2013	1250 semanas	55 años	60 años
2014	1275 semanas	57 años	62 años
2015	1300 semanas	57 años	62 años

3) **Monto o tasa de reemplazo** directamente proporcional a las semanas cotizadas, así:

- ✓ **A partir del año 2003 y hasta el 31 de diciembre de 2004:** oscila entre el 65% y el 85%. Se incrementa en 2%, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas hasta llegar a 1200 semanas cotizadas; y por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementa en 3%, sin pasar del 85%, así:

<b>SEMANAS ADICIONALES COTIZADAS</b>	<b>TASA DE REEMPLAZO</b>
50	67%
100	69 %
150	71%
200	73 %
250	76 %
300	79 %
350	82 %
400	85%

- ✓ **A partir del año 2005:** la tasa de reemplazo oscila entre el 65 y hasta el

80%, que se incrementa en 1.5%, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, aplicando la formula anterior.

<b>SEMANAS ADICIONALES COTIZADAS</b>	<b>TASA DE REEMPLAZO</b>
50	66.5 %
100	68 %
150	69.5 %
200	71 %
250	72.5 %
300	74 %
350	75.5 %
400	77%
450	78.5%
500	80%

- ✓ Además, a partir del 1° de enero del año 2004: se aplicarán las siguientes reglas: El monto mensual de la pensión será un porcentaje que oscilará entre el 65% y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado que se determinará según la siguiente fórmula.

$$r = 65.50 - 0.50 s, \text{ donde:}$$

$r$  = porcentaje del ingreso de liquidación.

$s$  = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Conforme a lo expuesto, si se tiene en cuenta que la demandada cuenta con un total de 30 años, 2 meses y 8 días de servicio, equivalentes a 1.545 semanas de cotización y que cumplió 57 años de edad el 5 de noviembre de 2016; en consecuencia, por tratarse de una persona de la tercera edad que cumple con los requisitos para obtener pensión es necesario ordenar a COLPENSIONES que disponga provisionalmente su reconocimiento temporal en favor de la señora Ruby Inés Salazar Ramírez, liquidada conforme a las disposiciones antes señaladas, teniendo en cuenta el número de semanas cotizadas que acredita.

Lo que precede, en aras de evitarle a la demandada un perjuicio por su condición actual de adulto mayor, que merece protección en aplicación de los principios constitucionales, aunado a que acredita los requisitos para acceder a la pensión en tales términos mientras se decide de fondo e integralmente el asunto de la referencia y ante esta situación resulta desproporcionado dejarla sin ingreso por concepto de pensión.

Se advierte que la suspensión provisional a decretar tendrá efectos a partir de la fecha en que la Entidad demandante ingrese en nómina el acto administrativo de reconocimiento pensional provisional, por ende, no resulta procedente dejar de cancelarle a la señora Salazar Ramírez mesada pensional alguna entre la fecha de notificación de esta providencia y la fecha de efectividad del reconocimiento pensional provisional ordenado.

Por último, debe precisarse que lo anterior no implica prejulgamiento del asunto, toda vez que la decisión de la controversia suscitada en el asunto sub examine deberá resolverse con los argumentos que brinden las partes en las demás etapas procesales de la instancia, así como el material probatorio que se decrete y recaude en el transcurso del proceso, lo que permitirá decidir de forma integral el asunto en discusión.

Por lo anterior, la Sala

**RESUELVE:**

**REVÓCASE** el auto proferido el 27 de agosto de 2021 por el Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través del cual negó el decreto de una medida cautelar y en su lugar:

**PRIMERO: SUSPENDER** provisionalmente las Resoluciones GNR 361857 del 19 de diciembre de 2013 y GNR 14639 de 19 de enero de 2016, expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, actos acusados en el *sub lite*, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES reliquidar y pagar provisionalmente en favor de la señora Ruby Inés Salazar Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No. C.C.25.057.705, su pensión de vejez en aplicación de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta las semanas de cotización que acredita en su historia laboral.

**TERCERO:** La suspensión provisional decretada en esta providencia tendrá efectos a partir de la fecha en que la entidad demandante ingrese en

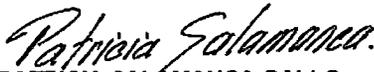
nómina el acto administrativo de reconocimiento pensional provisional, no siendo procedente dejar de cancelar a la demandada mesada pensional alguna entre la fecha de notificación de esta providencia y la fecha de efectividad de dicho reconocimiento pensional provisional ordenado.

**CUARTO:** En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
PATRICIA SALAMANCA GALLO  
Magistrada

  
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS  
Magistrada

AUSENTE CON EXCUSA  
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones –  
**COLPENSIONES**  
**Demandado:** María Cristina Arango de Cañizares  
**Radicación:** 250002342000-2018-00815-00  
**Medio:** Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)

Observa el Despacho que la apoderada de la Entidad demandante presentó recurso de apelación (f.309) contra la sentencia proferida el 15 de marzo de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (f.287). A fin de determinar si el recurso fue interpuesto en tiempo es del caso precisar lo siguiente:

<i>Fecha de notificación de la sentencia</i>	<i>24 de marzo de 2022</i> <i>(f.305)</i>
<i>Vencimiento de los 2 días siguientes al envío del mensaje de datos (art. 205 CPACA num. 2)</i>	<i>28 de marzo de 2022</i>
<i>Vencimiento de los 10 días para la presentación del recurso</i>	<i>18 de abril de 2022<sup>1</sup></i>
<i>Fecha de presentación del recurso</i>	<i>29 de marzo de 2022</i> <i>(f. 308)</i>

El Despacho advierte que conforme a lo expuesto por la jurisprudencia<sup>2</sup> además del término de los 10 días que tiene el recurrente para presentar el recurso, se deben contabilizar los 2 días previstos en el artículo 205 para el envío del mensaje de datos. Así las cosas, el recurso fue interpuesto y debidamente sustentado en tiempo, por lo que es del caso concederlo.

Por lo anterior, el Despacho

<sup>1</sup> Del 11 al 15 de abril vacancia judicial (semana Santa)

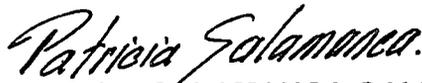
<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda - Expediente No. 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021) – Fecha: veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022) - Demandante: BLANCA ORLANDY HENAO – Demandado: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA Y COLPENSIONES.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER**, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Entidad demandante, contra la **SENTENCIA** proferida el 15 de marzo de 2022.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMITIR** al H. Consejo de Estado el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Demandante: Magnolia Angulo Acevedo**  
**Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión**  
**Pensional y Contribuciones Parafiscales de la**  
**Protección Social - UGPP**  
**Radicación : 2500023420002018-02449-00**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 3 de febrero de 2022 (f. 139s), la Sección Segunda, Subsección “B” del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmó el auto proferido el 4 de octubre de 2019 que declaró no probadas las excepciones denominadas falta de integración del litisconsorte necesario, falta de legitimación en la causa pasiva; y se difirió para resolver en la sentencia prescripción trienal (115 s).

Es importante precisar que la Ley 2080<sup>1</sup> publicada el 25 de enero de 2021, reformó el CPACA, estableciendo en su artículo 86 que debe ser aplicada a partir de su vigencia, prevaleciendo sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación frente a los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, salvo algunas excepciones<sup>2</sup> y lo relativo a la determinación de la competencia, como quiera que las modificaciones a ésta entran en vigencia un año después de publicada dicha ley.

Atendiendo a la nueva normativa, se debe determinar si es necesario citar para continuar con la audiencia inicial en los términos del artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 o agotar el procedimiento para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A ibídem.

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción  
<sup>2</sup> “los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

El Despacho advierte en el presente caso no existen excepciones previas por decidir, ni pruebas por recaudar, por lo que es posible aplicar el contenido del artículo 182A<sup>3</sup> del CPACA que establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada, para lo cual conforme al inciso final de la norma en comento se adoptarán las decisiones sobre pruebas y se fijará el litigio.

## 1. DE LAS PRUEBAS

La sentencia anticipada procede en los términos del literal d del artículo 182 A del CPACA “cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes inconducentes o inútiles”.

La Entidad demandada, pide se oficie al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC para que aporte copia de las cotizaciones efectuadas por la demandante.

Se establece que la Documental requerida por la Entidad demandada reposa en el plenario a folios 19 y siguiente, desde el 29 de abril de 1984 hasta 6 de marzo de 2018, además señala a que entidad se realizaron las cotizaciones para el sistema de seguridad social en pensiones

Igualmente, la demandada solicita recibir el interrogatorio de parte de la señora Magnolia Angulo para que deponga sobre los hechos del litigio (f.90).

El Despacho considera que el testimonio es ineficaz, pues lo que se pretende acreditar, se puede establecer a través de prueba documental, allegadas por las partes, en consonancia con las normas que rigen la competencia para el reconocimiento de la pensión de conformidad con situación jurídica del demandante.

---

<sup>3</sup>Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Revisado el expediente se advierte que la parte actora no solicita la práctica de pruebas.

En consecuencia, el Despacho incorporará las pruebas documentales aportadas con la demandada y su contestación. Así las cosas, al configurarse una causal para dictar sentencia anticipada (literal d) num. 1 del artículo 182 A del CPACA) es del caso proceder a fijar el litigio.

## **2. FIJACION DEL LITIGIO**

Revisado el expediente el Despacho observa que analizada la demanda y su contestación, los argumentos relevantes de las partes son los siguientes:

### **2.1. Tesis de la parte demandante**

(i) Aduce que en su calidad de beneficiario del régimen de transición establecido en el parágrafo transitorio 5º del Acto Legislativo 01 de 2005, la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación en los términos de la Ley 32 de 1986 aplicable para los miembros del Cuerpo de Custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, (ii) considera que el reconocimiento de la prestación reclamada le corresponde a la UGPP, en razón a que la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional ha establecido que a la UGPP le corresponde el reconocimiento pensional a favor de quienes consolidaron el derecho antes del 12 de junio de 2009, (iii) manifiesta que los factores de salario que deben tenerse en cuenta para liquidar la pensión reclamada, son los establecidos en el Decreto 1045 de 1978.

### **2.2. Tesis de la demandada**

(i) Sostiene que la demandante no es beneficiaria del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues a la fecha de entrada en vigencia de dicha noma, no tenía 35 años de edad ni 15 de servicio, (ii) Manifiesta que la UGPP no es competente para reconocer la pensión reclamada por la demandante, pues ésta no acreditó haber realizado las cotizaciones correspondientes antes de la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Se contrae a determinar si la demandante, en su calidad de ex servidora del INPEC es beneficiaria del régimen de transición establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005; y en tal medida, si tiene derecho al pago de una pensión de jubilación, en los términos establecidos en la Ley 32 de 1986 con inclusión de los factores salariales devengados en el último año de servicios y establecidos en el Decreto 1045 de 1978; y (ii) si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP es la entidad competente para el reconocimiento de la prestación.

Una vez agotada esta etapa procesal, el Despacho se pronunciará sobre el traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 3 de febrero de 2022.

**SEGUNDO:** INCORPORAR y TENER como prueba la documental allegada con la demandada y su contestación.

**TERCERO:** NEGAR por inconducente e ineficaz la práctica del interrogatorio de parte solicitado por la Entidad demandada.

**CUARTO:** FIJAR EL PROBLEMA JURÍDICO conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría ENVÍESE correo electrónico a los apoderados de las partes y al Agente del Ministerio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

*CONSTANCIA:* La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** Edmundo Humberto Hernández Andrade  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Expediente:** 250002342000-2019-01621-00  
**Enlace:** [https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_p rocesos.aspx?guid=250002342000201901621002500023](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_p rocesos.aspx?guid=250002342000201901621002500023)  
**Acción:** **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Llegado el momento de proferir sentencia de primera instancia y revisado el expediente se observa que no existe certeza acerca de la fecha en que terminó la vinculación contractual del señor Edmundo Humberto Hernández Andrade (Q.E.P.D.) con la entidad demandada, toda vez que en la certificación que acredita el tiempo de prestación de servicios del demandante que obra en el folio cd 165, refiere que el último contrato que suscribieron las partes fue el No. 229-DIPER el 2015 -02 de febrero 2015 al 31 julio 2015-, sin embargo en el expediente administrativo obra copia de los contratos 557 DIPER 2015 -15 de agosto de 2015 al 31 de diciembre de 2015- y 0448 CENAC PA-2016 -11 de marzo de 2016 al 31 de diciembre de 2016- (Páginas 143-151 y 153-169-archivo contratos.pdf-cd. 165)

Así las cosas, se ordenará oficiar a la entidad demandada, para que certifique si el demandante prestó sus servicios en los años 2015 y 2016; en caso afirmativo debe allegar la constancia de la prestación del servicio, indicando el tipo de vinculación, los contratos suscritos, los tiempos de servicio y las obligaciones contractuales.

Por lo expuesto, con el fin de obtener la información aludida, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 213 del CPACA, que establece “...oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda”,

En consecuencia, la Sala

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Por Secretaría, ofíciase al **Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si el señor Edmundo Humberto Hernández Andrade (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 19.268.130 de Bogotá, prestó sus servicios en los años 2015 y 2016; en caso afirmativo, indique el tipo de vinculación, los contratos suscritos, los tiempos de servicio y las obligaciones contractuales.

En el evento que la entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, por Secretaría, requiérase con los apremios de Ley, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
PATRICIA SALAMANCA GALLO  
Magistrada

  
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS  
Magistrada

AUSENTE CON EXCUSA  
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones -  
**COLPENSIONES**  
**Demandada:** Antonio Solano Prieto Acostas – AFP Horizontes  
**Radicación:** 250002342000-2020-00658-00  
**Medio:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Observa el Despacho que el apoderado de la Entidad demandante presentó recurso de apelación (*Archivo 54 expediente digital*) contra la el auto proferido el 1 de abril de 2022, mediante el cual se negó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, por lo que al haberse formulado dentro del término y por estar debidamente sustentado es del caso concederlo de conformidad con lo previsto en los artículos 205, 243 y 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER**, en efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la Entidad demandante contra el **AUTO** de 1 de abril de 2022.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMITIR** al H. Consejo de Estado el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Patricia Salamanca Gallo*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Demandante: Alan Steven Jaimes Rojas**  
**Demandado : Unidad Nacional de Protección**  
**Radicación : 250002342000-2021-00756-00**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Mediante auto emitido el 18 de abril del año en curso, se fijó fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial el día 27 de mayo de dos mil veintidós (2022) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a. m.), sin embargo, es del caso **reprogramar la hora** debido a que por un error en la programación se cruza con otra audiencia. Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo el día veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022) a partir de las tres de la tarde (3:00 p. m.), mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes aportados al proceso y de la Plataforma de Lifesize.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESE** al correo electrónico del Agente del Ministerio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Patricia Salamanca Gallo*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
**Magistrada**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001333503020210025401
Demandante:	EDGAR EDUARDO ÁLVAREZ ORJUELA.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por EDGAR EDUARDO ÁLVAREZ ORJUELA, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la parte demandante, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 24 de noviembre de 2021, por el Juzgado Treinta Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 24 de noviembre de 2021, por el Juzgado Treinta Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este

Como 3º

Jur. notificaciones judiciales@fiscalia.gov.co

ancasconsultoria@gmail.com

ronald.valencia@fiscalia.gov.co

Expediente: 2021-00254- 02  
Demandante: Edgar Eduardo Álvarez Orjuela  
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001333502920190027602
Demandante:	CONSUELO DUCARA LOAIZA.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Prima Especial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido CONSUELO DUCARA LOAIZA, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 27 de enero de 2022, por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, AD-HOC - Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 27 de enero de 2022, por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, AD-HOC - Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las

Correos:  
 deajmot11@censoj.ramajudicial.gov.co  
 yoligar70@gmail.com  
 admin@...

Expediente: 2012-00276- 02  
Demandante: Consuelo Ducara Loaiza  
Demandado: Nación - Rama Judicial

partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°: 25000234200020200012300  
Demandante: JORGE ELIECER OCHOA ROJAS.  
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL.  
Controversia Prima Especial 30%.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, dictó sentencia dentro del proceso promovido por JORGE ELIECER OCHOA ROJAS, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., y modificado por el artículo 67 numeral segundo de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, se analiza que la Rama Judicial, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra de primera instancia el día 31 de marzo de 2022.

Ahora bien, según lo dispuesto en la norma en cita, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del mismo, siempre y cuando las partes

Comentarios:

deajnotif@cendos.ramajudicial.gov.co  
jrojas05@hotmail.com  
aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co  
jcoitess@deaj.ramajudicial.gov.co

**Exp. No. 2020-00123-00**  
**Demandante:** Jorge Eliecer Ochoa Rojas  
**Demandado:** La Nación - Rama Judicial

de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Se observa que las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, por lo tanto es procedente conceder en el efecto suspensivo ante para el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la Rama Judicial contra la sentencia del día 31 de marzo de 2022.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. Concédase para ante el Consejo de Estado en el efecto suspensivo el recursos de apelación interpuesto por la Rama Judicial, contra la sentencia de 31 de marzo de 2022.
2. Por SECRETARÍA envíese el expediente al Consejo de Estado - Sección Segunda - Reparto, con todos sus anexos, previas anotaciones y comunicaciones que haya lugar y sean del caso.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.